

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 12 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oido el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO ORGANICO.

(CONTINUACION.)

Ejercerán la vigilancia necesaria para que se observen en los montes de particulares las reglas de policia general á que estén sometidos segun las mismas disposiciones.

Revisarán dos veces al año los libros y el material que exista en poder de los Ingenieros que les estén subordinados.

Tendrán en las subastas de productos de montes la intervencion que determinen los reglamentos ó disposiciones del Gobierno.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes á falta de Ingenieros subalternos.

Serán Jefes de la oficina y demás dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á los Gobernadores de los abusos ó faltas que cometan sus subalternos, los particulares ó las Autoridades locales.

Asistirán á las sesiones de la Diputacion y Consejo provincial, solo con voz consultiva, cuando estas corporaciones los inviten por conducto del Gobernador de la provincia.

Conferenciarán con esta Autoridad acerca de los asuntos en que se propongan oírlos informando además sobre cuanto les consulte relativo al servicio del ramo de montes.

Propondrán, en fin, á la Direccion general por conducto del Gobernador de la provincia cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organizacion y desarrollo del mismo ramo.

Art. 50. Los Ingenieros Jefes de provincia llevarán un libro foliado para el servicio de cada año, en el cual con la conveniente separacion consignarán diariamente:

1.º Los trabajos que practiquen en los puntos y en el sitio de su residencia oportunamente clasificados.

2.º El índice de las comunicaciones que reciban y de sus contestaciones.

3.º El de las que dirijan en uso de sus atribuciones y tomando la iniciativa para el más exacto cumplimiento de su cometido.

4.º La reseña clara y precisa de cuantas circunstancias ocurran que puedan interesar al mejor servicio.

Art. 51. Con arreglo á las noticias anotadas en el libro á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros Jefes de provincia darán cuenta todos los meses á la direccion general de Agricultura, industria y Comercio de la marcha del servicio, detallando el parte lo suficiente para que pueda juzgarse con exactitud acerca del desempeño de su cometido. La forma del parte mensual se ajustará al modelo que el Gobierno designe.

CAPÍTULO III.

De los ingenieros primeros y segundos.

Art. 52. Los Ingenieros primeros y segundos serán destinados por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio al servicio del ramo de montes en las provincias bajo las inmediatas órdenes de los Ingenieros Jefes respectivos.

Además desempeñarán las comisiones relativas al instituto del Cuerpo que el Gobierno les confie, tanto en la Península como en el extranjero.

Art. 53. El número de los Ingenieros destinados al servicio ordinario en cada provincia, ó á servicios especiales se fijará por la Direccion general, á propuesta del Ingeniero Jefe que se halle encargado del servicio respectivo. Con estas mismas formalidades, y mediando además informe del Gobernador de la provincia, se les señalará el punto donde han de residir.

Art. 54. Para el desempeño de su cargo se comunicarán los Ingenieros primeros y segundos:

Con el Ingeniero Jefe.
Con el Gobernador y con la Direccion general en casos urgentes y poniéndole acto continuo en conocimiento de su Jefe inmediato.

Con las Autoridades locales, civi-

les, militares ó de Marina, tambien en casos urgentes ó cuando necesiten el auxilio de las primeras para el desempeño de su cargo ó hayan de emprenderse operaciones ó trabajos dentro de la zona militar ó marítima.

Con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

Art. 55. Los ingenieros primeros y segundos tendrán á su cargo bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Jefe respectivo:

1.º El replanteo de los proyectos de ordenacion.

2.º La inspeccion y vigilancia para la policia, régimen especial, conservacion y fomento de los montes públicos, y en cuanto sea necesario para que se observen en los de particulares las reglas de policia general.

3.º El cumplimiento de todas las órdenes que les diere el Ingeniero Jefe de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.

4.º Por último, le corresponderá proponer al Ingeniero Jefe cuanto crea útil y conducente á la mayor perfeccion del servicio.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE Valladolid.

Para que á la desamortizacion pueda darse todo el impulso que reclama á fin de que la Nacion tan interesada en su completo desarrollo los recoja beneficios

que la mismapro-
porciona estensivos
estos á los particu-
lares, es de impe-
riosa necesidad la
cooperacion, tanto
por parte de las auto-
ridades superiores
como por la de los
municipios por su
carácter y por los co-
nocimientos que po-
seen, por cuyo mo-
tivo y con el firme
propósito de secun-
darlos justos deseos
del Gobierno de S. M.
(q. D. g.) es preciso,
en primer lugar ad-
quirir relaciones
completas y exactas
de los bienes que
aun restan enagen-
narse mediante á
que las que facilita-
ron las corporacio-
nes en el año de 1855
son ineficaces por
las omisiones é in-
formalidades que
padecen, razon por
que las oficinas no
han podido conse-
guir, apesar de sus
esfuerzos, unos in-
ventarios tan forma-
les y completos co-
mo el buen servicio
reclama; en su con-
secuencia, todos los
Ayuntamientos, ad-
quiriendo, si lo juz-
gan necesario, noti-
cia de los labradores
entendidos y cono-
cedores del terreno,
procederán desde
luego y sin levantar
mano, á la forma-
cion con arreglo al
modelo que al final
se expresa de estas
relaciones, que auto-
rizadas y selladas
por el mismo Ayun-
tamiento respectivo
se remitirán á este
Gobierno de miman-
do cuanto antes sea
posible y á lo más
tarde para el 31 de
Octubre próximo
venidero.

Estas serán tripli-

cadadas para que des-
pues de firmadas
por la Administra-
cion de Propiedades
y Comision de Ven-
tas de la provincia,
quede un ejemplar
en cada una de es-
tas oficinas y el otro
se devolverá al mu-
nicipio; en ellas se
expresarán por el
orden de Estado,
Clero, Propios, Be-
nefencia é Instruc-
cion pública y las
corporaciones y es-
tablecimientos de
que porceden y con
presencia de los ca-
tastros amill rami-
mientos ó rep rti-
mientos de la Con-
tribucion Teritorial
y demás antece den-
tes que conduzcan,
todas las fincas ra-
dicantes en su tér-
mino jurisdiccional,
aunque hayan sido
esceptuadas ó se ha-
ya promovido expe-
diente para ello, y
las que no hayan
sido enagenadas ni
anunciadas ni tasa-
das para la venta. A
continuacion de las
fincas, se consigna-
rán los censos no re-
dimidos, y tanto por
unas como por otros
se procurará dar
toda la expresion
que sea conocida pa-
ra llenar las casillas.

Como servicio ex-
traordinario, espe-
cil a y perentorio,
confio en que todos
los Ayuntamientos
lo evacuarán con el
interés y prontitud
que deseo y les re-
comiendo eficaz-
mente, advirtiendo
por último se tenga
el mayor cuidado en
que no se deje de
relacionar finca ó
censo alguno.

Valladolid 18 de
Agosto de 1865.—
José Gallostra y
Frau.

MODELO DE LA RELACION QUE SE CITA. PUEBLO DE

RELACION por triplicado de los bienes de manos muertas radicantes en este término jurisdiccional, que no consta hayan sido enajenados en virtud de las leyes de desamortizacion.

Procedencia.	Corporacion ó establecimiento propietario.	Clase de las fincas.	Situacion.	Cabida de las fincas ó hipotecas.	Linderos.	Arrendatario ó censatario.	Renta ó rédito anual.	OBSERVACIONES.
Beneficencia.	Hospital de	Un monte de pino, en- cina. álamo, etc.; un prado, una casa, un censo.	El pago ó situacion en que se encuentre la finca ó hipoteca.	La que tenga ó se calen- le, por la medida de la localidad si no se co- nociere la métrica.	Los que sean con la expresion de Norte, Mediodia, Oriente y Poniente.	El que sea ó el últi- mo que haya sido.	La última que produce ó ha- ya producido.	La excepcion ó reclamacion que hu- biere, por quien, y en qué co:cep- to; y en cuanta montes, si hallan- dose incluidos en el catálogo de except ados se hará la indicacion que se crea procedente.

NOTA. A fin de que las casillas ofrezcan más espacio, podrá formarse esta relacion en pliegos de la marca del de oficio, tomándolos por todo lo largo, aunque para mayor claridad y perfeccion, podrán los Ayuntamientos, si gustan, acudir á la imprenta del Boletin oficial, donde encontrarán impresos dichos modelos, arreglados en un todo á instruccion.

Núm. 1444.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernacion.

SUBSECRETARIA.

Seccion de orden público.—Negociado 1.º

Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido declarado de baja definitiva en el Ejército el Subteniente destinado al Batallon de Cazadores, de Ciudad Rodrigo, núm. 19, D. César Borcino y Vazquez.

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Agosto de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.—Agosto 19.—Publíquese.—Es copia.—Sierra.

Núm. 1,445.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernacion.

SUBSECRETARIA.

Seccion de orden público.—Negociado 1.º

Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido declarado de baja definitiva en el Ejército el Teniente destinado al Regimiento Infantería, Soria número 9, D. Alejandro Llobet y Tur.

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de Agosto de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.—Agosto 19.—Publíquese.—Es copia.—Sierra.

SECCION TERCERA.

EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE VALLADOLID.

Hace saber: Que por virtud de providencia dictada en diez y ocho del corriente mes, han sido declaradas en estado de quiebra voluntaria las Señoras, Sobrina de Abril é hijos domiciliadas en esta Capital, retro trayendo sus efectos, por ahora y sin perjuicio de tercero al dia nueve de Noviembre del año último de mil ochocientos sesenta y cuatro, y nombrándose Juez Comisario de ella

al Consul sustituto Don Angel Santibañes: en su consecuencia queda prohibido hacer pagos á las precitadas Señoras Sobrina de Abril é hijos, debiendo verificarse unicamente al Depositario general Don Pedro Antonio Contreras vecino y del Comercio de esta Ciudad, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa: se previene tambien á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de las quebradas que hagan manifestaciones de ellas por notas que entregarán al Juez Comisario bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; y últimamente está señalado el dia diez y ocho de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana para la celebracion de la primer junta general de acreedores, que tendrá lugar en la Sala del Tribunal, situada en la calle de Teresa Gil, Ex Convento de los Mostenses; se convoca, pues, á su asistencia á todos los que se encuentran en el indicado caso, bajo apercibimiento que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—D. O. del Tribunal, Juan Lefort. 23

Núm. 1397.

El Licenciado D. Hilarion Llorente, Juez de Paz y como tal interino del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Santiago Martin Saenz, natural de Búrgos, últimamente residente en esta Ciudad, para que á término preciso de treinta dias, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á oír notificaciones de providencias en un expediente que se instruye sobre ejecucion de sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo por hurto en el año de mil ochocientos cincuenta y cinco; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 7 de Agosto de 1865.—Hilarion Llorente.—Por mandado de S. S.ª, Francisco de Cospedal y Muñoz.

Don Santiago Valcarce Martinez, Juez de primera Instancia en comision del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que presentado en concurso voluntario de acreedores solicitando espera D. Andrés Cea, vecino en esta misma Capital, y no habiendo tenido lugar la votacion

y acuerdo de que hablan los artículos 511 y 512 de la ley de enjuiciamiento civil en la junta celebrada el doce del corriente, se ha solicitado por el nominado concursado la convocacion á nueva junta, á cuya pretension he deferido por auto de esta fecha, señalando para su celebracion el dia 31 de este mismo mes á hora de las diez de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Se cita, pues, y emplaza á todos los acreedores del precitado D. Andrés Cea para que concurren á la espresada junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Valladolid á 14 de Agosto de 1865.—Santiago Valcarce Martinez.—Por mandado de S. S.ª Timoteo Gamazo. 22

SECCION CUARTA.

Núm. 1421

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

Ilustrísimo Sr: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de esta fecha acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Búrgos conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861; y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el M. R. Cardenal Arzobispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso correspondientes al clero y á las Monjas de la mencionada Diócesis expidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias, de Alava, Búrgos, Logroño, Madrid, Palencia, Santander, Soria, y Valladolid, donde radican los espresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el artículo 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para los Párrocos con sus huertos ó campos anejos, y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el M. R. Prelado

con arreglo á lo resuelto en Real orden de 14 de Setiembre de 1862.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la comision de ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al clero y Monjas de la Diócesis de Búrgos; sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el *Boletín oficial* la preinserta Real orden á fin de que desde el dia de la publicacion empiezan á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859 con arreglo á lo cual deberán redimirse y enagenarse los mismos segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicacion.

Valladolid 14 de Agosto de 1865. El Gobernador, José Gallostra.

Núm. 1418.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE VALLADOLID.

La matricula de los estudios generales de la segunda enseñanza y de aplicacion al Comercio para el curso de 1865 á 1866, dará principio en la Secretaría de este Instituto desde el dia 1.º al 15 inclusive del próximo mes de Setiembre, y en las horas de diez de la mañana á dos de la tarde en los diez primeros dias, á las mismas horas y de cuatro á siete de la tarde en los cuatro siguientes, y en el último hasta las doce de la noche.

La matricula se hará con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.º Para ingresar en la segunda enseñanza, se requiere:

Primero. Presentar una instancia solitándolo en papel del sello 9.º acompañada de la partida de bautismo que acredite que el aspirante ha cumplido diez años de edad.

Segundo. Ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, que son: Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.—Lectura.—Escritura.—Principios de Gramática castellana con ejercicios de ortografía.—Principios de aritmética.

2.º Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, una papeleta que se facilitará en la portería de este Establecimiento, debiendo satisfacerse por ella tres cuartos, segun orden de la Direccion general de Instruccion pública de 4 de Mayo de 1864,

en la que bajo su firma expresen qué asignaturas se proponen estudiar con arreglo al orden de años establecido en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Agosto 1864, que es como sigue:

Primer año.

Gramática latina y castellana (primer curso de dos lecciones diarias).
Doctrina cristiana e historia sagrada (un curso de tres lecciones semanales).

Principios y ejercicios de Aritmética (tres días a la semana).

Segundo año.

Gramática latina y castellana (segundo curso de dos lecciones diarias).

Nociones de Geografía descriptiva (un curso de tres lecciones semanales).

Principios y Ejercicios de Geometría (tres días a la semana).

Tercer año.

Ejercicios de análisis y traducción latina y rudimentos de lengua griega (lección diaria).

Nociones de Historia general y particular de España (tres lecciones semanales).

Aritmética y Álgebra (lección diaria).

Cuarto año.

Elementos de Retórica y Poética (lección diaria).

Ejercicios de traducción de lengua griega (tres días a la semana).

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea (lección diaria).

La asignatura de Lengua francesa (lección diaria) podrá estudiarse en cualquiera de los otros años.

Quinto año.

Psicología Lógica y Filosofía moral (lección diaria).

Elementos de Física y Química (lección diaria).

Nociones de Historia natural (tres lecciones semanales).

3.ª La papeleta arriba citada deberá estar suscrita también por el padre ó encargado del alumno; y si estos no residiesen en esta capital, por persona domiciliada en la misma, quien anotará en dicha papeleta las señas de su habitación.

4.ª Los que procedan de otros establecimientos harán solicitud en papel del sello 9.º acompañada de la certificación expedida por el Secretario y visada por el Director del mismo establecimiento en la que consten los estudios que tienen probados.

5.ª Son incorporables con arreglo á las disposiciones especiales para cada caso, los estudios hechos

en las escuelas dirigidas por el Gobierno ó en países extranjeros.

6.ª Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitasen, matricularse en menos número de asignaturas de las señaladas para cada año.

7.ª Asi en el caso anterior como cuando el alumno haya perdido alguna asignatura, se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª En las asignaturas que comprendan más de un curso se guardará la rigurosa sucesión,

2.ª No podrá cursarse la Historia sin tener probada la Geografía. El estudio del Latín ha de preceder al del Griego, ambos al de Retórica y las Matemáticas al de la Física. Para el de Psicología Lógica y Filosofía moral se requiere tener completos todos los estudios de Gramática ó los de Matemáticas.

8.ª Podrán estudiar los alumnos en enseñanza doméstica, ó sea en casa de sus padres, tutores ó encargados, todas las materias de la segunda enseñanza, excepto las del quinto año, por el orden que prefieran, con sujeción á las reglas de la prescripción anterior, y á las condiciones siguientes:

1.ª Tener la edad señalada en la base 1.ª

2.ª Matricularse en este Instituto previo examen para el primer año de las Materias de la primera enseñanza elemental y abono del primer plazo de su matrícula.

3.ª Estudiar bajo la dirección de un profesor que sea Licenciado ó Bachiller en la facultad á que correspondan los estudios. Preceptor ó Regente de segunda clase en la asignatura respectiva, ó Cura párroco para la Doctrina cristiana e historia Sagrada.

El examen de que habla la condición 2.ª tiene que verificarse en este Instituto.

9.ª Los alumnos podrán cursar unas asignaturas en enseñanza doméstica y otras en el Instituto ó en cualquiera de los Colegios á él incorporados, siempre que en cuanto al orden y número de ellas lo hagan con sujeción á las reglas establecidas en este anuncio.

10. Se podrán cursar los estudios de aplicación al Comercio simultáneamente con los generales.

11. En ningún caso se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan más de tres lecciones diarias y una de ejercicios alterna; no contándose en esta prescripción la de lengua francesa.

12. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 reales si dos ó más de ellas son de estudios generales de 2.ª enseñanza; en otro caso abonarán solo 60.

Los que se inscribiesen en una sola

asignatura aprontarán solo 40 reales.

13. Los derechos de matrícula se satisfarán en papel y en dos plazos iguales; el primero al tiempo de solicitar la inscripción y el segundo antes de entrar en el examen de fin de curso.

14. Los alumnos que se matriculen en Colegios privados ó enseñanza doméstica, no pagarán segundo plazo, á no ser que trasladen su matrícula al Instituto.

15. Los que solo se matriculen en Dibujo no pagarán más que 20 reales.

16. La entrega de papel de matrícula se hará con las formalidades prevenidas en el Real decreto sobre uso del papel sellado.

17. Los alumnos que se matriculen en los estudios de aplicación al Comercio satisfarán en metálico por derechos de matrícula la cantidad de 60 rs. como estudios sostenidos por el presupuesto provincial.

18. Los Colegios privados de 2.ª enseñanza incorporados en la actualidad á este Instituto, son:

El de San Nicolás de Bari, en esta Ciudad, calle de la Torrecilla, bajo la dirección de D. José Pardo.

El del Evangelista, en la Nava del Rey, bajo la dirección de D. Santiago Ramos.

El de la Providencia, en esta Ciudad, Acera de Recoletos, bajo la dirección de D. Antonio Díez García.

El de San Buenaventura, en Rioseco, bajo la dirección de D. Patricio Rodríguez.

El de San Luis, en esta Ciudad, bajo la dirección de D. Pedro Garate.

Los Alcaldes de los Pueblos de esta provincia, conforme á lo prevenido en el capítulo 2.º artículo 130 del Reglamento vigente de 2.ª enseñanza, darán la mayor publicidad á este anuncio.

Valladolid 14 de Agosto de 1865.
—El Secretario, Francisco Lopez Gomez.

SECCION QUINTA.

Núm. 1,428.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta general extraordinaria que debió celebrarse el día 7 del corriente, con objeto de nombrar las personas que han de llenar las vacantes ocurridas en la de gobierno, no ha tenido lugar por no haber concurrido suficiente número de accionistas.

En su consecuencia, cumpliendo lo que previene el art. 18 del Reglamento se convoca nuevamente con el mismo objeto, por acuerdo de la

Junta de gobierno, para el día 2 de Setiembre próximo á las siete y media de la noche en el local del Banco: advirtiéndose que, según lo dispuesto en el artículo citado, se celebrará en dicho día la Junta general, cualquiera que sea el número de accionistas que se sirvan concurrir.

Los que tengan voz y voto podrán ser representados por apoderado que reuna la misma circunstancia. Para ser admitidos en la Junta, presentarán los accionistas sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipación, á fin de proveerles de la correspondiente credencial; á excepción de los que ya la obtuvieron por virtud de la anterior convocatoria, á quienes servirá también para esta Junta.

Valladolid 14 de Agosto de 1865.
—El Secretario, José Angel Rico.
21

VACANTE DE SACRISTAN ORGANISTA.

En la Iglesia parroquial de S. Miguel de Peñafiel, Obispado de Palencia, se halla vacante la Plaza de sacristan organista: su dotación consiste en la tercera parte de cuatro mil seiscientos reales que tiene asignados la Fábrica, con mas lo adventicio. La Parroquia consta de cerca de cuatrocientos vecinos. Los aspirantes á dicha Plaza se personarán en casa del Párroco dentro del tiempo que media hasta el día seis del próximo Setiembre. —Peñafiel y Agosto catorce de mil ochocientos sesenta y cinco. —José Hernán García.
24

CENSO ELECTORAL.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los ejemplares autorizados de la adición al censo electoral de esta provincia, publicado con arreglo á los artículos 21 y 103 de la ley de 18 de Julio de 1865, con objeto de que todos los electores puedan ver si están ó no incluidos en dicho censo, y hacer en su vista las reclamaciones consiguientes.

Los mencionados ejemplares ó listas se expenden por secciones ó partidos.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Per
Libertad 8.